

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: **IMPUGNACION TUTELA**
Radicado: **No. 1100140030-90-2023-00069-01**
Accionante: **CARLOS ALBERTO MANTILLA GUTIÉRREZ**
Accionado: **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C.**
Vinculados: **INSPECCION DE POLICIA AP-19 DE ATENCIÓN PRIORITARIA DE BOGOTÁ.**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I. ACCIONANTE

Se trata de **CARLOS ALBERTO MANTILLA GUTIÉRREZ** quien actúa en defensa de sus derechos.

II. ACCIONADO

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA e INSPECCION DE POLICIA AP-19 DE ATENCIÓN PRIORITARIA DE BOGOTÁ.**

III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Se trata del derecho de **acceso a la justicia y debido proceso.**

IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO

Dice que en la Inspección accionada cursa acción de policía No. 2021513490106044E por ocupación ilícita de Áreas de Interés Ecológico Nacional de la Categoría Áreas Reservas Forestales Nacionales, Áreas de Interés Ecológico Nacional y de Áreas de Importancia Estratégica del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50N-20746639 denominado Lote Nacapava, instaurada por el accionante.

Señala que el Inspector ha imposibilitado el desarrollo de la acción policiva en debida forma y solo ha notificado al demandado principal, quien en proceso penal fue condenado por daño a los recursos naturales y se encuentra en prisión domiciliaria.

Expone que la audiencia virtual que se celebraba el 23 de noviembre de 2023 la finalizó de manera abrupta sin dar la oportunidad a las partes de ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Solicita se amparen sus derechos y se ordene al Inspector de Policía AP-19 de Atención Prioritaria de Bogotá fije fecha y continúe la audiencia virtual que se desarrollaba el 23 de noviembre de 2023 en la acción policiva referida dando la oportunidad a las partes de ejercer sus derechos.

V. TRAMITE PROCESAL

Admitida la solicitud, el A quo ordenó notificar a los accionados solicitándoles rendir informe sobre los hechos aducidos por la petente.

VII. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez A-quo Juzgado 90 Civil Municipal de Bogotá mediante proveído impugnado del 12 de diciembre de 2023 **NEGÓ** el amparo de los derechos del actor por improcedente.

VIII. IMPUGNACIÓN

Impugna el fallo de primera instancia el accionante indicando en resumen que el A quo falló sin decretar las pruebas solicitadas y sin tener en cuenta que no se requiere agotar la vía gubernativa para acudir a la acción de tutela.

IX. PROBLEMA JURIDICO

Atendiendo los argumentos de la impugnación, corresponde a este despacho verificar si es procedente la acción de tutela para expedir las órdenes que pretende el accionante.

VII. CONSIDERACIONES

1. La Acción de Tutela. constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

Además, la tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

Al respecto, de acuerdo con la configuración constitucional, existen dos modalidades de procedencia de la acción de tutela como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales: de una parte, como mecanismo principal, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz al cual pueda acudir en busca del amparo requerido y, de otra parte, cuando exista otro medio de defensa judicial, la tutela actuará como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Vale la pena recalcar la naturaleza residual de la acción de tutela, en tanto que, **por regla general la jurisprudencia ha dicho que la tutela es el último mecanismo de defensa, después de haber agotado todos los medios ordinarios:**

"La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior" (sentencia T-480 de 2011) -Resaltado del despacho-

2. Improcedencia contra decisiones judiciales y administrativas.

Resulta pertinente advertir que, en principio, la acción de tutela no procede contra decisiones administrativas, providencias judiciales, en virtud de la declaratoria de inexecutable de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991¹ y, además, porque la tutela no fue consagrada para permitir procesos alternativos o sustitutivos de los contemplados en la legislación ordinaria, para alterar los factores de competencia de los jueces, para crear instancias adicionales de las existentes o para rescatar pleitos judiciales perdidos.

Recordemos que desde la sentencia C-543 de 1992 se estudió la constitucionalidad de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, declarándolos ajustados a la Constitución, e inicia la línea jurisprudencial en torno a la tutela contra providencias judiciales, estableciendo los requisitos generales de procedibilidad inicialmente en sentencia C-590 de 2005 y reiterados en línea jurisprudencial posterior: (i) *Que el asunto sea de relevancia constitucional;* (ii) *Que se hayan agotado los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado;* (iii) *Que se cumpla con el requisito de inmediatez;* (iv) *Que la irregularidad procesal tenga un efecto directo y determinante sobre la decisión atacada;* (v) *Que el actor identifique los hechos generadores de la vulneración y que;* (vi) *De ser posible, los hubiere alegado en el proceso judicial en las oportunidades debidas;* (vii) *Que no se trate de tutela contra sentencia de tutela.* ((Sentencia T-019/2021)

En la misma jurisprudencia precisó la Corte: *"el reclamo en sede constitucional trata de un juicio de validez y no de corrección, lo que evidencia que son dos planos de estudio diversos, entonces, mal puede mutarse en constitucional lo que compete al ámbito legal, ello se traduce en evitar el riesgo de convertirse en una instancia más, que iría en desmedro de la naturaleza excepcional del instrumento protector.* (Sentencia T-019/2021) –Subrayado del despacho.

Respecto a las actuaciones jurisdiccionales de los Inspectores de Policía, la Jurisprudencia establece: *"Los inspectores de policía son autoridades administrativas que excepcionalmente ejercen función jurisdiccional, a la luz de lo previsto por el artículo 116 de la Constitución Política. En este sentido, la Corte ha reconocido que "cuando se trata de procesos policivos para amparar la posesión, la tenencia, o una servidumbre, las autoridades de policía ejercen función jurisdiccional y las providencias que dicten son actos*

¹ Corte Constitucional, sentencia C-543 de 1992.

jurisdiccionales” En el caso concreto, los tutelantes cuestionan las actuaciones procesales y el fallo proferido por las autoridades demandadas en el marco del referido proceso de amparo policivo por perturbación a la posesión y a la mera tenencia. Por lo tanto, dada la naturaleza jurisdiccional de dichas actuaciones y decisiones policivas, esta Sala seguirá la metodología definida por la jurisprudencia constitucional para resolver los casos de acción de tutela en contra de providencias judiciales.” (Sentencia T-176/2019)

Así las cosas, dada la naturaleza jurisdiccional de las actuaciones y decisiones policivas en el trámite de las querellas que conocen, para resolver tutelas contra decisiones judiciales se sigue la metodología señalada y teniendo en cuenta el cumplimiento de los presupuestos que jurisprudencialmente se han establecido.

Entonces, la Corte ha indicado que excepcionalmente el amparo resulta procedente contra actuaciones en proceso de policía, previa verificación del cumplimiento de los presupuestos señalados en la jurisprudencia y que la acción sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, el cual debe ser demostrado.

VIII. CASO CONCRETO

En el caso que nos ocupa, lo pretendido por el accionante es que la Inspección de Policía accionada fije fecha y continúe la audiencia virtual que se desarrollaba en noviembre de 2023 en la acción policiva No. 2021513490106044E ya que no se dio a las partes la oportunidad de ejercer sus derechos.

Atendiendo la información y acervo probatorio aportado se advierte que en sesión de audiencia de noviembre de 2023 el Inspector como director del proceso y previo al decreto y práctica de pruebas, objeto de la audiencia, requirió y concedió al querellante aquí accionante un término para que presentara nuevamente y de manera organizada las pruebas pretendidas, dado que los documentos aportados son repetitivos y no ofrecen claridad al funcionario, procediendo luego a suspenderla para que se diera cumplimiento a lo ordenado, audiencia en la que, valga decir, estaban presentes querellante y querellados quienes no hicieron ningún pronunciamiento frente a dicha determinación.

Así las cosas y contrario a lo afirmado por el accionante, se observa que es precisamente en respeto de los derechos de las partes que se le está concediendo al querellante un nuevo plazo para que presente en debida forma las pruebas que pretende hacer valer, y, fue ésta la razón para que la audiencia se suspendiera y quedara en cabeza del accionante dar cumplimiento al requerimiento del funcionario de policía para fijar nueva fecha y dar continuidad al trámite del proceso que allí se tramita.

En ese orden, se observa que la autoridad accionada ha apoyado sus decisiones en la normativa aplicable para el asunto en cuestión, con reflexiones y argumentos que resultan razonables al problema planteado, por lo que mal podría el juez de tutela desconocer su contenido atendiendo que lo buscado por el petente es que se expidan órdenes que escapen de su órbita, situación que conforme reiterada jurisprudencia torna improcedente la petición de amparo, sumado a que no es viable al juez constitucional entrar a controvertir las actuaciones judiciales, so pretexto de tener una opinión diferente sobre los hechos estudiados, pues quien ha sido dotado de jurisdicción y competencia por el legislador para dirimir ese especial tipo de conflictos es el juez natural y,

en ese sentido, su convencimiento debe primar sobre cualquier otro, salvo que se presenten desviaciones protuberantes, lo que en este caso no se avizora.

Sabido es que es deber respetar los principios de autonomía e independencia judicial, así como la sana crítica en la apreciación probatoria que haga el juzgador, principalmente cuando de la actuación arrimada no se advierte que la misma contraría el debido proceso.

En ese orden, *“el juez constitucional no puede sustituir ni desplazar competencias propias de otras autoridades judiciales o administrativas, ni anticipar o revocar decisiones sobre un asunto sometido a su consideración, so pretexto de una supuesta violación a derechos fundamentales”*(CSJ, sentencia de octubre 22 de 2010, expediente 2010 01742)

En efecto, y como quiera que no se configura algún defecto de los indicados por la Corte Constitucional para la procedencia contra decisiones judiciales y de policía, la acción constitucional no está llamada a prosperar, como lo concluyó el A quo, no sin antes advertir que la acción de tutela no fue instituida para sustituir o reemplazar las instancias procesales, pues debe respetar los principios de autonomía e independencia judicial, principalmente cuando la acción de tutela no es una instancia más respecto de las decisiones que los jueces van tomando en el desarrollo de los procesos que adelantan de acuerdo a las competencias establecidas en la ley y en la Constitución, o para desplazarlas del conocimiento de sus asuntos.

Aunado a lo anterior y como lo resaltó el precedente constitucional, es presupuesto para la prosperidad del amparo invocado, que el accionante se encuentra ante un perjuicio irremediable, lo que en esta oportunidad no se invocó ni tampoco aparece demostrado, ya que se omitió aportar elementos de juicio en tal sentido y en cambio la decisión no se advierte adversa a sus pedimentos, por el contrario, para que se continuara con el trámite de la acción policiva estaba a su cargo dar cumplimiento al requerimiento que se le ha efectuado en lo referente a las pruebas que pretende a su favor.

Recordemos que acorde con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, para que la figura de perjuicio irremediable exista deben concurrir los siguientes requisitos: *“a) El perjuicio ha de ser inminente, o sea, que amenaza o está por suceder prontamente; b) Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; c) No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; d) La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en su integridad.”*(Sentencia T-190/20)

Desde esta perspectiva y como quiera que no se configura los requisitos indicados por la Corte Constitucional para su procedencia ni se advierte la vulneración de los derechos invocados, habrá de confirmarse la decisión de primera instancia por encontrarse ajustada a derecho.

XII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela del día 12 de diciembre de 2023 proferido por el JUZGADO 90 CIVIL MUNICIPAL de Bogotá, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DISPONER se notifique esta decisión a las partes y al Juez de primera instancia por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. **OFÍCIESE.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d71a72d44e9ee025ea7a4380c797c6a2ed9d8cd273c4185b4decf79666a3b097**

Documento generado en 14/02/2024 04:04:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>